

**RADICADO. 08001315300420220010000. PRUEBA ANTICIPADA PROMOVIDA POR
MAGALI BARVO DE MARTIN-LEYES E IRENE, NATALIA Y MARIANA MARTIN-LEYES
BARVO**

Armando Rojas <ar_roch@hotmail.com>

Vie 10/02/2023 11:36 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla

<ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jcabalp@gmail.com <jcabalp@gmail.com>

Señores.

Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Barranquilla.

Ciudad.

Trámite: Prueba anticipada.
Radicado: 08001315300420220010000.
Peticionarias: Magali Barvo de Martin-Leyes e Irene, Natalia y Mariana Martin-Leyes Barvo.
Asunto: Recurso de reposición.

Armando Mario Rojas Chávez, identificado como aparece al pie firma, me dirijo al despacho judicial con el propósito de presentar recurso de reposición en contra de la providencia del 6 de febrero de 2023, notificado por estados del día 7 de febrero del mismo año, conforme documento y prueba que adjunto.

Atentamente

Armando Mario Rojas Chávez.
C.C. No 72.247.764 de Barranquilla
T.P. No 130.338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Barranquilla, 10 de febrero de 2023.

Señores.

Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Barranquilla.

Ciudad.

Trámite: Prueba anticipada.

Radicado: 08001315300420220010000.

Peticionarias: Magali Barvo de Martin-Leyes e Irene, Natalia y Mariana Martin-Leyes Barvo.

Asunto: Recurso de reposición.

Armando Mario Rojas Chávez, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.247.764 y portador de la tarjeta profesional No. 130.338 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y por cuenta propio y dada mi vinculación forzosa a este trámite para que de forma ilegal, por intermedio mío, se trate de notificar y vincular a este trámite a la sociedad Tejo A.V.V., presento recurso de reposición en contra del auto del 6 de febrero de 2023, notificado por estados del día 7 de febrero del mismo año, con base en los siguientes términos:

1. El presente recurso se radica en el término de Ley, esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto impugnado, teniendo en cuenta que el recurso es procedente para discutir la legalidad de la mencionada providencia en virtud del artículo 318 del CGP.
2. En el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 6 de febrero de 2023, el Despacho dispuso *“ORDENAR al apoderado de los solicitantes de la prueba NOTIFIQUE a la sociedad TEJO A.V.V., a través de ARMANDO ROJAS CHAVEZ, remitiéndole el escrito de la solicitud de la prueba, el escrito de subsanación, el auto admisorio y este proveído”* (Sic).
3. El Despacho fundó su decisión en tanto que el apoderado de las convocantes a esta prueba anticipada aportó al expediente de este trámite una *“impresión del Acta N.111 correspondiente a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Laboratorios Incobra S.A., celebrada en 24 de enero de 2020. El acta da cuenta que ARMANDO ROJAS CHAVEZ, en su calidad de apoderado de la accionista TEJO A.V.V., contesta el llamado a la verificación del quorum”* (Sic)., además que mi correo electrónico personal aparece copiado en un correo enviado por Laboratorios Incobra S.A. con el cual convocaron a la celebración de la referida Asamblea de Accionistas, con lo cual da muestra que, supuestamente, por intermedio mío, se debe hacer la notificación de la admisión de este trámite de prueba anticipada a la sociedad TEJO A.V.V., lo cual no solo es un **equívoco legal** sino un desconocimiento a los derechos y garantías fundamentales al debido proceso y a la defensa de la mencionada sociedad, todo por el prurito de evadir la forma procesal en la que rigurosamente se debe hacer la notificación y vinculación de dicha sociedad a este trámite.

4. Entonces, sea lo primero indicar que en memorial de fecha 14 de diciembre de 2022, el cual muy juiciosamente el Despacho citó en su auto del 6 de febrero de 2023, precisé con total claridad que rechazaba el espurio e incompleto, valga aclarar, citatorio de notificación enviado a mi correo por el apoderado de las convocantes a este trámite en tanto que:
 1. *No encuentro que esté vinculado o relacionado en el trámite de prueba anticipada ni que sea convocado a la misma como persona natural.*
 2. *No estoy como apoderado judicial de ninguna de las personas naturales o jurídicas relacionadas en este trámite ni cuento con poder especial de ningunas de estas para representarlas acá.*
 3. *La notificación es etérea y sin justificación porque no fundamento la razón por la cual se me remite este correo.*
5. Por tal motivo, en el referido memorial dejé constancia que no tengo ninguna vinculación contractual o legal con Tejo A.V.V. y que, por tanto, no podía fungir o ser tomado como un canal “válido” para hacer la notificación que pretende el apoderado de las convocantes a dicha sociedad extranjera.
6. Conforme el artículo 2142 del Código Civil el poder especial mencionado, el cual, reiteramos, no se puede ejercer por cumplimiento del plazo estipulado para su ejercicio, corresponde a los alcances del contrato de mandato, el cual, entre otros asuntos, indica que solo se limita a la gestión de los asuntos encomendados, motivo por el cual consideramos que resulta improcedente pretender la notificación a la sociedad que otorgó el poder con mi participación, toda vez que no guarda relación con el poder otorgado, sin perjuicio de sostener que las personas jurídicas no puede ser notificadas por conducto de aquellas personas que en algún momento la representaron.
7. No obstante lo anterior, el Despacho acogió la ilegal y exótica teoría del apoderado de las convocantes a este trámite, dado que concluyó erradamente que el hecho de haber representado en una Asamblea de Accionistas a la sociedad Tejo A.V.V., me otorga automáticamente la condición de representante, administrador o apoderado general para todo asunto en el que dicha sociedad esté involucrada en el país y en cualquier parte del mundo, incluyendo su citación y vinculación a este trámite de prueba anticipada, **lo cual es absolutamente falso y sin sustento legal alguno.**
8. Así, con esa decisión el Despacho violó la Constitución Política, la Ley Estatutaria 270 de 1996 y el Código General del Proceso (entre otras), normas que le ordenan **sustentar todas sus providencias a partir de pruebas o elementos de convicción**, normas de las cuales deviene un “*deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso*” como lo ha dictado la Corte Constitucional en reiterada

jurisprudencia (extracto de las sentencias T-214 de 2012, con sustento en las sentencias T-247/06, T-302/08, T-868/09).

9. En ese sentido, la violación de las normas transcritas se presenta porque este Despacho, a través de su auto del 6 de febrero de 2023, bajo **error de suposición y sin prueba alguna**, me vincula con la sociedad Tejo A.V.V. para que, por intermedio mío se surta su notificación y vinculación a este trámite, sin ni siquiera detenerse a analizar y considerar el acto de apoderamiento (poder especial) con el cual representé a la sociedad Tejo A.V.V. en la Asamblea de Accionistas traída a colación por el apoderado de las convocantes a este trámite y con la que induce en error a este Despacho.
10. Por tanto, para extraer al Despacho de ese error de suposición y de falencia probatoria, inducido claramente por el apoderado de las convocantes, aporto con este memorial el poder especial que me otorgó en el año 2018 la sociedad Tejo A.V.V., en el que se indicó que el mismo se otorgaba para que a partir de ese del **“26 de noviembre”** de ese año 2018 y hasta el **“31 de mayo de 2021”** la representara única y exclusivamente en las **“Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas de la sociedad Laboratorios Incobra S.A.”** (todas las negrillas entrecomilladas fuera de texto), como se lee del poder especial en cuestión.
11. Conforme con este poder especial y las facultades otorgadas en ese entonces por Tejo A.V.V. se puede concluir, sin más intelecciones ni esfuerzos argumentales que:
 - i). No soy ni he fungido como apoderado general de la sociedad Tejo A.V.V.;
 - ii). El poder especial en cuestión precisa en su contenido literal que fue otorgado para representar a Tejo A.V.V. en Asambleas de Accionistas de Incobra y para ningún trámite procesal o judicial;
 - iii). El poder especial se encuentra sin efectos jurídicos, dado su limitada vigencia, la cual llegó hasta el 31 de mayo de 2021;
 - iv). El poder especial en referencia no me encarga como administrador o delegado para el manejo de sus negocios, o como agente o funcionario de Tejo A.V.V.
12. Por tanto, en línea con lo anterior, el ordinal segundo de la parte resolutive del auto objeto de reposición es ilegal porque violó directamente la Ley en tanto que desconoció y dejó de aplicar las normas que regulan el contrato de mandato (art. 1262 y ss. del Código de Comercio y art. 2143 y ss. del Código Civil), entendido este como el acto de apoderamiento especial y específico que me otorgó la sociedad Tejo A.V.V. en el año 2018, con vigencia hasta el año 2021.
13. Extender los alcances de ese acto de apoderamiento o poder especial, desbordando las facultades que me otorgó concretamente Tejo A.V.V., con el prurito de notificar a como dé

lugar a la sociedad respecto de la admisión de este exiguo trámite de prueba anticipada, es absolutamente arbitrario porque desconoce el alcance y los límites mismos de ese documento, el carácter restrictivo de un poder especial y la autonomía de la voluntad con el que dicha sociedad lo otorgó, pretermitiendo y cercenando de paso y absolutamente su contenido literal el cual es totalmente claro y específico en decir que, sin mayores disquisiciones o esfuerzos intelectuales, **no soy ni puedo ser la persona idónea ni autorizada para recibir notificaciones a nombre, en representación y por cuenta de Tejo A.V.V.**

14. Además, como se dijo al inicio, resulta violatorio al derecho al debido proceso y defensa de Tejo A.V.V. (art. 29 y ss. de la CP.) que su notificación y vinculación a este trámite se haga de cualquier forma, sin cumplimiento de lo que ordena la Ley Procesal para ello, en un vil atropello a sus garantías constitucionales y legales mínimas, cosa que de ninguna forma puede permitir este Despacho.
15. En ese sentido, de la forma más respetuosa, solicito al Despacho revocar su providencia en lo que atañe al punto dos de su parte resolutive y ordenar al apoderado de las convocantes para que, sin esguince alguno a la Ley, proceda a notificar a la sociedad extranjera Tejo A.V.V., conforme con las normas que regulan el trámite de exhorto, conforme con el Código General del Proceso (arts. 608 y ss.).
16. En conclusión, reitero los términos de mi memorial del 14 de diciembre de 2022 en el sentido de rechazar cualquier intento de notificar a la sociedad Tejo A.V.V. sobre el trámite de esta prueba anticipada, a través mío.

Peticiones finales.

Conforme con lo anterior, solicito al Despacho se sirva **revocar** en toda su integridad el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 6 de febrero de 2023 e **instar** al apoderado de las convocadas a sujetarse a los términos de Ley para el caso de notificación y vinculación de sociedad extranjeras a este tipo de trámites.

Atentamente,



Armando Mario Rojas Chávez.

C.C. 72.247.764

T.P. 130.338 del Consejo Superior de la Judicatura.

PODER

Orangefield (Aruba) N.V., representada por Constance M. Padilla y Lubelia M. Overmeer, ambas mayores de edad, de nacionalidad holandesa, domiciliadas en Curacao, actuando debidamente facultadas en su carácter de directora y procuradora de la Compañía,

TEJO A.V.V.

titular de 1.359.696 de las acciones emitidas del Capital Social de **LABORATORIO INCOBRA S.A.**, domiciliada en Barranquilla, Colombia, manifestamos que otorgamos Poder Amplio, Especial y Suficiente al Doctor

ARMANDO MARIO ROJAS CHAVEZ

mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en Barranquilla y titular de la cedula de ciudadanía número 72.247.764, expedido en Barranquilla, para que represente a la sociedad **TEJO A.V.V.** en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas de la sociedad **LABORATORIOS INCOBRA S.A.**, que se realicen entre el día 26 de noviembre de 2018 y el día 31 de mayo de 2021 y a las que de ella se deriven, pudiendo ejercer todos los derechos que la ley colombiana otorga a los accionistas de Sociedades, inclusive el de aprobar transformación de la Sociedad a cualquier forma de asociación que se encuentre regulada por la ley colombiana.

El apoderado queda ampliamente facultado para el ejercicio de su gestión pudiendo ejercer todos los derechos que la ley confiere a los accionistas inclusive para votar, elegir, revisar libros sociales.

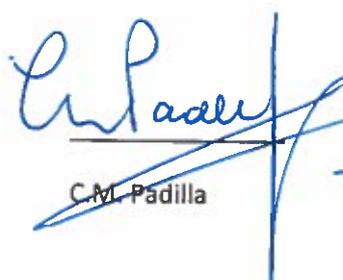
El presente poder otorgado el día 18 de agosto 2017 al Doctor **MAURICIO BERMUDEZ**, domiciliado en Barranquilla y titular de la cedula de ciudadanía número 79.786.108, expedido en Bogota queda sustituido por este poder.

Hecho en Curacao el día 19 de noviembre 2018

Tejo A.V.V.

Director:

Orangefield (Aruba) N.V.


C.M. Padilla


L.M. Overmeer